

## **BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA DEL COMERCIO Y TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y GATOS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

En los últimos cincuenta años el número de animales de compañía y, en particular, de los perros y gatos, ha aumentado significativamente. Este incremento ha sido generalizado en todos los países de nuestro entorno, y el aumento de la importancia que dichos animales han adquirido en nuestra sociedad se ha reflejado en un aumento en las actividades relacionadas con los mismos, tales como el comercio, el transporte o los servicios sanitarios.

Los beneficios tanto emocionales como económicos que los animales de compañía reportan a las personas son considerables, y esto ha sido así históricamente, ya que los seres humanos han mantenido animales a su lado, por el mero placer de disfrutar de su compañía, desde hace miles de años.

Sin embargo, no siempre los propietarios ejercen una tenencia responsable de dichos animales, lo que da lugar a situaciones tales como la cría incontrolada, las prácticas que puedan producirles daños o sufrimiento, el abandono de los mismos, el incumplimiento de la normativa de identificación y de sanidad animal y su reproducción en libertad.

Estas situaciones aumentan la posibilidad de que surjan problemas de seguridad, tanto para los animales como para las personas y favorecen que se perpetúe de forma crónica la transmisión de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que afectan a los animales abandonados.

Por otra parte, ciertas prácticas actuales, como exhibir a estos animales en escaparates o la venta de los mismos sin que los nuevos dueños tengan la necesaria información sobre la responsabilidad que adquieren, ocasiona que algunas personas no reflexionen en el momento de su compra sobre las obligaciones que hacia los mismos adquieren para los años siguientes.

Hay que tener en cuenta también el importante incremento de la cría y comercio de animales de compañía en los últimos años. En particular, el mercado único y la ampliación de la Unión Europea han incrementado el comercio perros y gatos en los últimos años, lo que si bien indudablemente es una actividad económica, debe ordenarse de forma que la misma no suponga menoscabo del debido cuidado de los mismos y la infracción de los requisitos de sanidad animal y de bienestar en el transporte.

## II

La sociedad cada vez se encuentra más concienciada con los problemas derivados de la adquisición compulsiva, la tenencia irresponsable, las prácticas que producen sufrimiento en los animales y con el abandono de los mismos, en particular con los perros y gatos y largamente ha demandado al legislador una regulación que determine las condiciones mínimas de bienestar y sanidad de perros y gatos, y que su adquisición se realice de manera reflexiva y responsable.

Aunque todas las comunidades autónomas han establecido disposiciones legales en materia de protección animal, solo dos de ellas, Cataluña y Andalucía, tienen reconocida competencia sobre bienestar animal en sus estatutos de autonomía. Los poderes públicos se enfrentan a la responsabilidad de proteger un bien jurídico que trasciende al interés general y debe establecer obligaciones mínimas para las personas que comercian con estos animales y que los adquieran y mantengan bajo su custodia, lo que aconseja la adopción por el Estado de un marco regulador, que garantice su protección. El legislador estatal no pretende con ello, de ningún modo, cuestionar las regulaciones autonómicas, ni imponerse de forma que puedan resultar sorpresivamente derogadas. Precisamente, esta regulación tiene en cuenta todo ese acervo jurídico.

La materia de bienestar animal, de determinados animales de producción ya sometida a armonización europea, tiene pleno encaje en la normativa sobre ganadería, materia sobre la que el Estado tiene competencia para establecer la normativa básica al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13ª, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como de la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

Siendo todos los títulos citados relevantes lo cierto es que son insuficientes para dotar de la protección que se merecen estos animales, en concreto por lo que respecta a los de compañía una vez son adquiridos por sus propietarios. En virtud del artículo 149.3 de la Constitución Española, las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Igualmente, la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponde al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

La regulación de los aspectos relacionados con el bienestar animal será supletoria del derecho de las comunidades autónomas que no hayan asumido esta competencia en sus estatutos de autonomía.

### III

Esta ley, por tanto, establece los principios y pautas básicas de aplicación en todo el territorio nacional, para la regulación del comercio con los perros y gatos, al tiempo que contempla los aspectos necesarios de la tenencia responsable de los mismos, posibilitando a las comunidades autónomas el necesario marco para su desarrollo normativo en función de las prioridades o necesidades específicas en cada territorio.

Esta regulación es coherente con la normativa de la Unión Europea, que considera como comercial el desplazamiento de más de cinco animales. Siguiendo estos parámetros, en esta ley se plasma el criterio idéntico de la presunción como actividad económica de la comercialización de más de cinco perros y gatos, por lo cual se establecen disposiciones específicas al efecto.

Dadas las especialidades características que presenta el comercio de perros y gatos, como seres sensibles, se hace necesario establecer previsiones específicas al respecto, sin perjuicio de la plena aplicación al mismo de la normativa reguladora en nuestro ordenamiento de la compraventa y demás actos de comercio de estos animales, incluido el Código Civil o la normativa de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Por todo ello, se hace necesario regular un grupo de actividades relacionadas tanto directa como indirectamente con el comercio de los mismos, tales como los requisitos para su cría y cuidados y su posterior comercialización, así como la gestión de los establecimientos de acogida o mantenimiento temporal.

El comercio ilegal de animales de escasa edad procedentes de otros Estados Miembros que se introducen en nuestro país en condiciones indebidas, justifica, al igual que ocurre en otros países de nuestro entorno, la solicitud de un certificado expedido por la autoridad competente de origen que garantice que cumplen las obligaciones establecidas por esta ley.

Por otro lado, la adopción de animales procedentes de otros países, teniendo en cuenta la saturación de los centros de acogida españoles debidas, en parte, al incremento del abandono de los animales adquiridos de manera irreflexiva, conlleva la prohibición de dichas adopciones internacionales a título gratuito, salvo autorización de la autoridad competente, en tanto que haya animales susceptibles de ser adoptados en España. Para fomentar las adopciones de animales abandonados en territorio español se establece la obligación para los establecimientos privados de acogida de dar la oportuna publicidad a través de medios de fácil acceso para el público.

Por otra parte, con esta ley se establece el necesario régimen de controles, y, de manera consecuente, de sanciones, aplicable a los incumplimientos, que proyecte un efecto desincentivador de los mismos, y permita, en otro caso, la adecuada



respuesta punitiva de la Administración, lo que debe acompañarse igualmente de las cautelas administrativas necesarias para garantizar que el marco jurídico sancionador se aplique a los responsables de los animales que hayan cometido las infracciones tipificadas en la ley.

Por ello, la vinculación entre un animal de compañía y su propietario pivota sobre un registro gestionado por la autoridad competente en el que debe figurar el número de identificación del animal, unido a los datos que permitan identificar a su titular, de manera que la mera transmisión de estos animales no suponga un menoscabo de la obligación de su correcta identificación, lo que implica, además del marcado del animal, el envío de los datos del nuevo titular a la autoridad competente. Todo ello sin perjuicio de que el cumplimiento de las obligaciones corresponda a dicho titular registral. De esta manera, aunque cabe suponer la presunción iuris tantum de que el titular del animal en el registro es su propietario, este es un aspecto en que la Ley no entra, y que se dilucidará de acuerdo con el Código Civil.

#### IV

La ley se estructura en tres títulos, completados con dos disposiciones adicionales, dos transitorias y cinco disposiciones finales.

El título preliminar se refiere a la finalidad y el objeto de la ley, que es establecer las normas básicas en materia de comercio con animales de compañía, y su tenencia responsable, y establecer el régimen de infracciones y sanciones. En este título, asimismo, se definen aquellos términos, citados en el articulado, que precisan una determinación y concreción de sus caracteres y alcance, y se concreta su ámbito de aplicación.

El título I regula los aspectos más relevantes de la regulación del comercio, así como de las obligaciones de los centros dedicados al mismo, dentro del marco previsto al efecto en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios Internacionales. También, se detallan las prohibiciones generales y las actividades sujetas a la presentación de una declaración responsable a la Administración competente. Asimismo, se regula la tenencia responsable de los perros y gatos, así como a la actividad de los centros de recogida de estos animales, que prestan una indudable labor social, pero que precisan de una regulación de su actividad que compatibilice la misma con la finalidad de la tenencia responsable de dichos animales.

Las previsiones contempladas en los títulos anteriores devendrían ineficaces sin la existencia de un régimen definido de inspecciones y controles, así como de infracciones y sanciones, aspectos a los que atiende el título II dividido en dos capítulos.

El capítulo I regula las inspecciones, y en él se establecen las competencias inspectoras, tipos de controles y las medidas cautelares a adoptar por el personal

inspector. Se concreta el régimen de las inspecciones desde una doble óptica: las prerrogativas de las Administraciones y las consiguientes obligaciones y derechos de los administrados en el procedimiento inspector.

El capítulo II se destina a las infracciones y sanciones. En la tipificación de las infracciones se han tenido en cuenta los variados tipos de infracciones a la normativa vigente, y con carácter general, se han calificado las infracciones en función del riesgo o del daño que se produzca a los animales y del grado de intencionalidad, como leves, graves o muy graves. Finalmente, se delimita quienes son los responsables en cada una de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la ley.

Respecto de las sanciones, se contemplan las principales (apercibimiento y multa) y las cuantías de las multas, así como las sanciones accesorias, las multas coercitivas, como medida de ejecución de la resolución sancionadora, y los órganos competentes en el supuesto de la Administración General del Estado. La cuantía de las multas se ha fijado con el objetivo de disuadir de la comisión de las infracciones, o, alternativamente, imponer una corrección proporcionada. No puede olvidarse, en este sentido, el beneficio económico que puede derivarse del incumplimiento de la normativa, lo que hace preciso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecer una cuantía de las multas que impida que el resultado de la comisión de una falta pueda ser finalmente más beneficioso para el infractor.

Asimismo, se prevé la posibilidad de multas coercitivas en caso de incumplimiento, y la ejecución subsidiaria por la Administración.

La disposición adicional única prevé que lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio del cumplimiento del resto de normas vigente para estos animales, y que ciertas prohibiciones del artículo 4 no serán aplicables en el caso de proyectos autorizados en el marco de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

La disposición transitoria primera regula el necesario período de adaptación a las previsiones de esta Ley, y la segunda la limitación temporal de adopciones o donaciones internacionales de estos animales en tanto en cuanto la misma pueda efectuarse en España. Esta medida ya ha sido aplicada en otros países de nuestro entorno, habiéndose demostrado eficaz para prevenir los abandonos de perros y gatos, así como para evitar ciertos fraudes o incumplimientos normativos que se han detectado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los intercambios intracomunitarios de estos animales, así como en los supuestos de falsas adopciones, que esconden un indudable ánimo de lucro.

Las cinco disposiciones finales, por último, establecen.

a) Los títulos competenciales habilitantes.

b) La modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, para equiparar las definiciones de veterinario oficial y autorizado, a las previstas en esta Ley.

c) La modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, para igualar la cuantía de las multas que se imponen como sanción con la prevista en esta Ley, así como para contemplar el procedimiento sancionador abreviado.

d) La habilitación para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

e) La entrada en vigor de la Ley desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en atención a las consideraciones expuestas sobre su necesidad.

Esta ley se dicta al amparo de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1, reglas 6ª, 8ª y 13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de, respectivamente, legislación mercantil, legislación civil y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El artículo 4.1 se dicta al amparo del artículo 149.3 de la Constitución Española según el cual, la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas, siendo el derecho estatal, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas.

El apartado 3 del artículo 8 y la Disposición final segunda se dictan también al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. No obstante, se exceptúan de dicho carácter básico las previsiones de la Ley en lo que se refiere a su aplicación a las importaciones y exportaciones, que se dictan al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1, regla 10ª, de la Constitución Española, en materia de comercio exterior.

En su tramitación, esta Ley ha sido informada por la Agencia Española de Protección de Datos, y ha sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, así como en el Real

Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. La presente ley tiene por objeto:

a) Establecer las normas básicas en materia de comercio de perros y gatos, así como de la tenencia responsable de los mismos.

b) Regular las inspecciones y controles para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de comercio con perros y gatos y su tenencia responsable, así como el régimen de infracciones y sanciones correspondiente.

2. La finalidad de esta ley es alcanzar unas condiciones adecuadas de mantenimiento de los perros y gatos, asegurando que tengan un trato adecuado y evitando su abandono.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de esta ley comprende los perros (*Canis lupus familiaris*) y los gatos (*Felis silvestris catus*).

2. Están excluidos del ámbito de esta ley los animales propiedad de los Ministerios de Defensa o Interior o sus organismos autónomos o adscritos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Policía local.

3. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa aplicable a la cría o tenencia de animales de compañía, incluida la correspondiente a los perros potencialmente peligrosos.

#### Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entenderá como:

a) Animal: los animales de las especies *Canis lupus familiaris* (perros) y *Felis silvestris catus* (gatos).

b) Animal abandonado: aquel animal no identificado de conformidad con la normativa vigente, una vez superada la edad en que la misma sea obligatoria; así como el animal identificado cuya pérdida o extravío no se haya puesto en conocimiento de cualquier autoridad competente, incluida la policía local, por parte de su titular o responsable en el plazo máximo establecido por la normativa de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, o, en su defecto, en el plazo máximo de siete días naturales desde que ésta se produce; y, en general, aquel respecto del cual su dueño o responsable, de forma consciente y expresa, ha renunciado a su propiedad o al cumplimiento de las obligaciones de cuidado y manejo establecidos en la normativa aplicable en cada caso. A los efectos de esta Ley, se considera al animal abandonado como el susceptible de cambio de titularidad en el registro previsto en el artículo 7.2, a favor del establecimiento de acogida o mantenimiento temporal, o de la persona que lo recoge con ánimo de dueño.

c) Animal perdido: aquel respecto del cual su titular haya puesto en conocimiento de cualquier autoridad competente, incluida la policía local, tal condición en el plazo máximo de siete días naturales desde que ésta se produce.

d) Autoridad competente: los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, así como los órganos competentes de los Entes Locales.

e) Criador ocasional: la persona que lleva a cabo la donación o comercialización de hasta cinco animales o una camada al año, por cualquier medio o canal autorizado, incluido a través de Internet.

f) Criador habitual: la persona que lleva a cabo la donación o comercialización de más de cinco animales o de más de una camada al año, por cualquier medio o canal autorizado, incluido a través de Internet.

g) Establecimientos de acogida: las instalaciones, de titularidad pública o privada, incluidos los de las asociaciones de defensa de los animales, que realizan el acogimiento de animales abandonados o perdidos.

h) Establecimientos de mantenimiento temporal: las instalaciones, de titularidad pública o privada, incluidas residencias o centros de adiestramiento, cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales distintos de los abandonados o perdidos, a título oneroso o gratuito, salvo las clínicas, centros u hospitales veterinarios.

i) Titular: la persona a cuyo nombre se encuentra inscrito el animal en el registro de la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla previsto en el artículo 7.2.



j) Veterinario autorizado: el licenciado en Veterinaria o poseedor de título de grado en veterinaria, reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

k) Veterinario oficial: el licenciado en Veterinaria o poseedor de título de grado en veterinaria, al servicio de una Administración pública, designado al efecto por la autoridad competente.

## TÍTULO I

### **Comercio, identificación, transporte y tenencia responsable de animales**

#### Artículo 4. *Prohibiciones.*

1. Se prohíbe realizar las siguientes actividades sobre los animales:

a) Maltratarlos, torturarlos o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimiento o daños inútiles o innecesarios.

b) Abandonarlos.

c) Matarlos por medios diferentes a la aplicación, por un veterinario, de un medicamento autorizado como eutanásico, en la forma y condiciones previstas en la autorización del medicamento.

No obstante, la autoridad competente podrá establecer excepciones cuando sea necesario dar muerte a un animal en situaciones de emergencia por motivos de bienestar animal, sanidad animal, salud pública, orden o seguridad públicos, o medioambientales. No obstante, si la excepción consiste en el uso de armas de fuego, su aplicación solo podrá llevarse a cabo por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regulados en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o, si así se determina por las autoridades competentes, por el personal encargado de la guardería forestal.

d) Utilizarlos en peleas.

e) Practicarles mutilaciones, incluida la extirpación de la tercera falange, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo:



1º. Las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.

2º. Previa autorización de la autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca por la misma, cuando ello sea imprescindible para la finalidad a que se destina el animal, incluido cuando se trate de perros de guarda, defensa o manejo del ganado.

En todo caso, la mutilación se llevará a cabo por un veterinario, aplicando el protocolo anestésico de acuerdo con las buenas prácticas veterinarias, y se limitará a la mínima intervención precisa.

f) Utilizar a los animales en espectáculos públicos o actividades publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, o utilizarlos de forma ambulante como reclamo.

g) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.

2. Queda prohibida la comercialización de animales en las tiendas de mascotas, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales.

3. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales solo podrá realizarse directamente bien desde el criador, bien desde un establecimiento de acogida, sin la actividad de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar excepciones a lo previsto en este apartado en el caso de exhibiciones de perro o gatos sin finalidad comercial o lucrativa u otros actos de carácter cultural o de fomento de la adopción o el cuidado de animales, siempre que ello no suponga menoscabo de la debida atención y cuidados de los animales.

4. No podrá comercializarse un animal de edad inferior a ocho semanas, salvo autorización expresa de la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca por el Gobierno.

5. Asimismo, no podrá comercializarse, donarse, o entregarse en adopción, un animal no identificado conforme a la normativa vigente, salvo autorización expresa de la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca por el Gobierno. En los supuestos en que sea aplicable dicha excepción, deberá entregarse al nuevo titular del animal, por el criador o establecimiento de acogida, la documentación que identifique el origen del animal, o el criador y camada de procedencia.

## Artículo 5. *Obligaciones.*

1. Los titulares y demás poseedores de animales, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Proporcionarles la atención y los cuidados necesarios para garantizar que no padezcan dolores, sufrimiento o daños inútiles.

b) Adoptar las medidas necesarias para que los animales reciban agua, alimento y espacio adecuados para su edad y estado fisiológico.

c) Cumplir la normativa aplicable a cada caso, respecto de las condiciones en que se poseen o se mantienen los animales, teniendo en cuenta su especie y grado de desarrollo.

d) Comunicar a la autoridad competente la pérdida de un animal en el plazo máximo de siete días naturales desde que se produjo la misma.

e) Proporcionar a los animales las vacunaciones o tratamientos obligatorios, según la edad, así como los necesarios cuidados sanitarios, incluidas desparasitaciones.

f) Comunicar a la autoridad competente la muerte del animal.

2. Los titulares deberán, además:

a) Comunicar a la autoridad competente el cambio de titularidad sobre el animal, en caso de transmisión.

b) Identificar a los mismos en función de la edad del animal, según se haya determinado por la autoridad competente.

3. Los criadores ocasionales, asimismo, deberán cumplir las siguientes obligaciones adicionales:

a) Contar con los conocimientos adecuados para el manejo, cuidado y atención de los animales.

b) Disponer de unas instalaciones adecuadas para la cría de los animales.

c) Disponer de los servicios de, al menos, un veterinario, encargado de la supervisión sanitaria y la prescripción de los tratamientos veterinarios precisos.

d) Garantizar que las hembras no soportan más de dos partos al año.



e) Someter a los animales a las pruebas o análisis correspondientes, para que no se comercialicen animales con enfermedades o con taras o defectos en función de la raza o estándar racial que corresponda.

f) Entregar a los animales en buen estado sanitario, identificados conforme a la normativa vigente y con los correspondientes tratamientos sanitarios que corresponda en función de la edad del animal.

g) Con cada entrega de un animal, informar detenidamente por escrito a la persona que lo recibe, de la siguiente información sobre el animal: sexo, edad y lugar de nacimiento, duración esperada su vida teniendo en cuenta las características de su raza, la estimación de gastos anual que supondrá su tenencia, incluyendo en tal concepto los tratamientos obligatorios y su alimentación, los cuidados que éste precisa, y las principales obligaciones legales que la persona asume.

h) Entregar los animales directamente al nuevo titular.

4. Los criadores habituales deberán, además:

a) Disponer de personal suficiente con la formación adecuada para el manejo, cuidado y atención de los animales.

b) Disponer de unas instalaciones adecuadas, destinadas exclusivamente a la cría de los animales, que reúna las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar animal conformes a la normativa vigente.

c) Solicitar el registro como criador, de acuerdo con el artículo siguiente.

d) Si poseen más de dos hembras aptas para la procreación, deberán, asimismo, disponer de procedimientos normalizados de trabajo para la cría, y gestionar un registro actualizado con las altas, bajas y comercialización de los animales.

e) En toda la publicidad que hagan de su actividad como criador deberán incluir los datos de su inscripción en el registro previsto en el artículo 6.

*Artículo 6. Registros de criadores y declaración responsable.*

1. Los criadores habituales, antes del inicio de su actividad, deberán presentar una declaración responsable ante la autoridad competente correspondiente al lugar en que se ubiquen sus instalaciones de cría, comprensiva del cumplimiento de las obligaciones exigidas en la normativa vigente.

2. Dicha declaración se acompañará de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.

Con los datos proporcionados en la declaración responsable, la autoridad competente gestionará un registro de criadores. La inscripción en el registro de una autoridad competente facultará para el ejercicio de la actividad en toda España.

La inscripción en el citado registro supondrá la correspondiente como núcleo zoológico de acuerdo con el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, sin que sea precisa la autorización prevista en el artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Asimismo, la inscripción en este registro sustituirá a la exigida como centro de cría, exigida por la normativa aplicable a dichos centros, cuando se trate de un criador habitual que comercialice también animales con destino a centros usuarios de animales de experimentación.

3. Para poder comercializar animales en España, en el caso de criadores pertenecientes a Estados miembros de la Unión Europea cuyas instalaciones radiquen fuera de España, deberán presentar previamente al inicio de la actividad una certificación. Dicha certificación:

a) Estará redactada al menos en castellano o inglés.

b) Habrá sido expedida por la autoridad competente del Estado en que radiquen sus instalaciones de cría.

c) Será comprensiva de que las instalaciones en que se crían los animales reúnen los mismos requisitos que los exigidos en el artículo 5

d) Será presentada ante el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Verificada la certificación, y comprobada su adecuación a los requisitos citados, se incluirá al correspondiente criador en el registro de criadores no residentes.

4. Los ciudadanos que ostenten, al menos, un interés legítimo, podrán acceder a los datos de los registros relativos a la identificación de los criadores, previa consulta a la autoridad competente, o al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente si se trata de un criador perteneciente a otro Estado miembro de la Unión Europea.

5. Los datos básicos de este registro, así como, en su caso, el sistema de conexión entre los registros de cada autoridad competente y el registro nacional de los mismos, serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno.

#### Artículo 7. *Identificación de animales.*

1. La identificación se llevará a cabo, en los plazos, forma y condiciones establecidos por la autoridad competente, mediante la implantación de microchip en el animal, y el suministro de los datos del titular y del animal a dicha autoridad competente, salvo en los supuestos específicamente exceptuados por la misma.

2. La autoridad competente gestionará un registro en el que se inscribirán los datos a que se refiere el apartado 1. Los cambios de titularidad en el mismo exigirán la previa comunicación de tal circunstancia por el anterior y el nuevo titular, o la aportación de los documentos correspondientes, salvo en el caso de los cambios de titularidad de los animales abandonados que se inscriban a favor de los establecimientos de acogida o mantenimiento temporal.

3. Las Administraciones Públicas, la Organización Colegial Veterinaria, y las entidades oficialmente reconocidas para la gestión de libros genealógicos de razas puras de animales, colaborarán activamente para la adecuada conexión de los Registros de Identificación de los animales, y facilitarán el acceso a los mismos a los veterinarios, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, personal al servicio de las Administraciones Públicas, criadores, y titulares de los establecimientos a que se refiere el capítulo I del título I, así como a cualquier persona que acredite un derecho o interés legítimo al efecto.

#### Artículo 8. *Transporte.*

Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el poseedor de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Que los animales están en condiciones de realizar el viaje previsto
- b) Que se atienden las necesidades de los animales.
- c) Que el medio de transporte o contenedor es adecuado, en función de la especie, tamaño y necesidades del animal.
- d) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.



e) Que a los animales se les suministra agua, alimento, y, en caso necesario, períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

2. El transporte de más de cinco animales en el mismo vehículo, salvo que se trate de cachorros de menos de ocho semanas acompañados de su madre, se presumirá realizado en relación con una actividad económica a efectos de la aplicación de la normativa reguladora de la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas.

3. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España y en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal, el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.

4. Cuando se transporten perros o gatos en relación con una actividad económica, y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o cuidador deberá disponer de la documentación que acredite que aquel se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal o, en caso de que las medidas sean tomadas por las autoridades competentes, asumir los costes de dichas actuaciones. Si se produce rechazo aduanero a la entrada del animal en las importaciones, dichas obligaciones corresponderán a la compañía de transporte.

#### Artículo 9. *Establecimientos de acogida o de mantenimiento temporal.*

1. Los establecimientos de acogida de animales, o los de mantenimiento temporal de los mismos, deberán estar sometidos al control de los veterinarios oficiales o autorizados.

2. En todo caso, deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Disponer una infraestructura y de un sistema de manejo, reflejado en unos procedimientos normalizados de trabajo, que aseguren que las condiciones de mantenimiento de los animales no les causan dolores, sufrimientos o daños innecesarios.

b) Adoptar las medidas necesarias para que los animales dispongan de agua, alimento y espacio adecuados para su edad y estado fisiológico.

c) Llevar, debidamente cumplimentado, un registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y las bajas de animales producidas en el establecimiento,



bien sea por sacrificio, bien por entrega a un nuevo titular, y cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

d) Reunir las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias para la consecución de sus fines, estableciendo medidas para evitar la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas entre los animales.

e) Disponer de los servicios de un veterinario, y de personal con la adecuada formación, en los términos previstos reglamentariamente.

f) Disponer de instalaciones adecuadas para mantener al animal aislado desde el momento de su ingreso hasta que el servicio veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario, o que permitan el aislamiento de animales enfermos.

g) Comunicar a la autoridad competente la recogida o recepción de un nuevo animal, así como la muerte del animal, en el plazo máximo de tres días hábiles desde que se produzca.

#### Artículo 10. *Declaración responsable y registro.*

1. Los establecimientos de acogida o de mantenimiento temporal de animales, de titularidad privada, deberán presentar una declaración responsable ante la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique la sede de su efectiva dirección previamente al inicio de su actividad. Dicha declaración irá acompañada de una memoria que incluirá, como mínimo, información sobre el número y ubicación todas sus instalaciones y de los demás datos que reglamentariamente se establezcan.

2. La autoridad competente incluirá a los establecimientos en un registro y les asignará un número de registro, que comunicará al mismo. La inclusión en el registro supondrá la correspondiente como núcleo zoológico de acuerdo con el Decreto 1119/1975, de 24 de abril.

3. La inscripción en el registro por una autoridad competente facultará para el ejercicio de la actividad en toda España.

4. En el caso de establecimientos públicos, la autoridad competente los incluirá de oficio en el citado registro.

5. Los ciudadanos que ostenten, al menos, un interés legítimo, podrán acceder a los datos de los registros relativos a estos establecimientos, previa consulta a la autoridad competente.

6. Los datos básicos de este registro, así como, en su caso, el sistema de conexión entre los registros de cada autoridad competente y el registro nacional de los mismos, serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno.

#### Artículo 11. *Funcionamiento de los establecimientos de acogida.*

1. Las donaciones, o, en general, las entregas de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre por escrito, y se informará a la persona que recibe el animal de la esperanza de vida del mismo, la estimación de gastos anual que supondrá su tenencia, incluyendo en tal concepto los tratamientos obligatorios y la alimentación del animal, de los cuidados que este precisa y de las obligaciones que la persona asume.

2. La aceptación de la entrega del animal supondrá la asunción de las obligaciones inherentes a la titularidad del animal, incluida la del cambio de la misma a su favor en el registro previsto en el artículo 7.2.

3. Los animales se entregarán identificados conforme a la normativa vigente, y esterilizados, constanding dichos datos en la correspondiente documentación suscrita por un veterinario.

4. Siempre que no se haya tenido constancia de la notificación de la pérdida del animal por su titular u otro responsable del mismo, los establecimientos de acogida podrán proceder a la eutanasia de los animales recogidos una vez transcurridos, al menos, treinta días desde su ingreso.

#### Artículo 12. *Tenencia de animales y registro de núcleos zoológicos.*

1. Las personas, distintas de los criadores, que posean más de cinco perros o gatos mayores de ocho meses, de manera simultánea en el mismo lugar físico, deberán solicitar, a más tardar en el plazo máximo de siete días desde su posesión, la inclusión del lugar o instalaciones en que se ubiquen los animales, en el Registro de Núcleos Zoológicos de la autoridad competente, y acreditar disponer de espacio e instalaciones suficientes para los animales.

2. Las personas que posean más de dos lebreles o sus cruces, destinados a la actividad cinegética, deberán, asimismo, solicitar, a más tardar en el plazo máximo de siete días desde su posesión, la inclusión en el Registro de Núcleos Zoológicos de la autoridad competente de las instalaciones o lugares en que se ubiquen los animales. A estos efectos, se presumirá que el destino de los animales es la citada actividad, cuando su titular esté o lo haya estado, en los cinco últimos años, en posesión de licencia de caza expedida por la autoridad competente, o de la licencia federativa de caza expedida por la Real Federación Española de Caza.

## TÍTULO II

### **Inspecciones, infracciones y sanciones**

#### CAPÍTULO I

#### **Inspecciones**

##### *Artículo 13. Competencias y controles.*

1. Corresponde a las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de las inspecciones y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia.

En particular, corresponderá a la Administración General del Estado la realización de las inspecciones y controles en materia de importación y exportación de animales.

2. Por los órganos competentes de las Administraciones públicas se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Dichos controles podrán ser sistemáticos o aleatorios, y realizarse en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará con las comunidades autónomas, y, en su caso, con los Entes Locales, la elaboración de un plan nacional coordinado de controles, que prestará especial atención a las actuaciones precisas derivadas del correspondiente análisis de riesgo, que tendrá en cuenta, al menos, las épocas o actividades de mayor riesgo para el abandono o el maltrato de perros o gatos.

##### *Artículo 14. Personal inspector.*

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus actuaciones.

2. En situaciones de grave riesgo para los animales, las autoridades competentes podrán habilitar, temporalmente, para la realización de funciones

inspectoras, a personal laboral fijo a su servicio que no tenga la condición de funcionario y que esté en posesión de la titulación académica exigible en cada caso.

Tendrá la consideración de situación de grave riesgo para los animales aquella en la que la vida o la integridad física del animal corran peligro inminente. En todo caso, el personal habilitado actuará de acuerdo a lo que disponga el funcionario inspector en el ejercicio de sus funciones, y estará autorizado para adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 16.

Dicha habilitación, temporal y no definitiva, finalizará al desaparecer la situación de grave riesgo. En ningún caso, esta habilitación podrá ser considerada como mérito preferente para el acceso a la Función Pública, ni dará derecho a la adquisición de la condición de funcionario de carrera.

#### Artículo 15. *Actuaciones inspectoras.*

1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:

a) Acceder libremente, sin previo aviso, a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al titular, su representante legal o en su defecto, a la persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de una persona física, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado de los animales y el grado de cumplimiento de esta ley.

c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o de su personal, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sobre el estado del animal, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio que se estimen pertinentes para verificar el cumplimiento de la normativa vigente.



e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes y programas informáticos, correspondientes a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo contenedor o medio de transporte, y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de esta ley.

f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo siguiente.

2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.

#### Artículo 16. *Medidas cautelares.*

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores autorizados por la autoridad competente podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo para los animales, o de un incumplimiento de esta ley que pueda ser tipificado como grave o muy grave de acuerdo con esta ley.

2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las precisas para poner fin a la situación de riesgo o de incumplimiento, incluidas:

- a) La incautación de animales.
- b) La incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos.
- c) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos para el traslado de animales, previstos en la normativa vigente.
- d) La suspensión temporal de la actividad de los criadores o establecimientos.

Estas medidas no tendrán, en ningún caso, carácter sancionador

3. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores, serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso, no excederá de 10 días desde que se adoptó la medida, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas.

4. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan alcanzar



en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron. Las medidas provisionales adoptadas por el personal habilitado deberán ser ratificadas, a la mayor brevedad y, en todo caso, antes de 7 días, por el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador.

5. Si en los plazos establecidos anteriormente no se ratifica la medida por la autoridad competente, ésta quedará sin efecto.

#### Artículo 17. *Acta de inspección.*

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte inspeccionado y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de ésta, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. Los hechos recogidos en el acta, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio del incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

Las actas serán elevadas, en todo caso, por el personal funcionario inspector, y la persona presente en el momento de la inspección podrá mostrar su disconformidad por escrito, respecto a lo dispuesto en dicha acta.

#### Artículo 18. *Obligaciones de la inspección.*

1. Las personas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a los animales que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.

b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.

c) Permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras gratuita de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.

d) Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección, siempre y cuando, la actuación de los inspectores se lleve a cabo de acuerdo con las competencias que los artículos 13 y 14 de esta ley les reconoce.



2. Los inspectores estarán obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hayan conocido en el ejercicio de su labor inspectora.

## CAPÍTULO II

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 19. *Calificación de infracciones.*

Las infracciones contenidas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se expresa en los artículos siguientes, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y grado de intencionalidad.

#### Artículo 20. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves, al menos, las siguientes:

a) Emplear a personal, así como trabajar directamente, incumpliendo los requisitos y obligaciones exigidas por esta ley y su normativa de desarrollo al personal de los criadores o establecimientos de acogida o mantenimiento temporal o a los transportistas, incluidos los conocimientos o formación del mismo, o las inspecciones y controles periódicos que debe realizar.

b) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta ley en cuanto al cuidado y manejo de los animales, o en cuanto a las obligaciones documentales, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

c) El incumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos por esta ley en las mutilaciones a los animales, en los supuestos en que están permitidas por la normativa, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

d) El incumplimiento de los requisitos exigidos para las instalaciones en que se alberguen o mantengan animales, de forma permanente o eventual, así como de los medios de transporte, así como del material o elementos para el manejo y uso de los animales siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

e) Utilizar los animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, salvo permiso expreso conforme a la normativa vigente,

siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

f) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.

g) El incumplimiento de las obligaciones para el transporte de animales siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

h) La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

i) Las deficiencias en libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, incluida la falta de su debida cumplimentación, actualización y remisión a la autoridad competente cuando así sea exigible.

j) Comercializar animales careciendo de los requisitos y condiciones exigidos para ello en esta Ley, salvo que esté tipificado como falta grave o muy grave.

k) No comunicar en tiempo y forma a la autoridad competente los cambios de titularidad del animal o la muerte del mismo

#### Artículo 21. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves, al menos, las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta ley en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves en los mismos, o cuando pueda ocasionar su muerte siempre que no esté tipificado en este último supuesto como falta muy grave.

b) Abandonar un animal, salvo que esté tipificado como falta muy grave.

c) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio de animales, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.

d) Utilizar los animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves.

e) La actuación como criador o establecimiento de acogida o mantenimiento temporal de los animales sin haber presentado en tiempo y forma la declaración responsable exigida en esta ley, ante la autoridad competente.

f) La declaración de datos falsos en las comunicaciones o declaraciones responsables exigidas por la normativa aplicable, a la autoridad competente.

g) La ausencia o falsificación de los registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, debidamente cumplimentados y actualizados.

h) La oposición, obstrucción o falta de colaboración en la actuación inspectora y de control de los inspectores o de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información incorrecta o inexacta.

i) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o por los inspectores.

j) Comercializar animales sin tener la condición de criador.

k) Proceder a la adopción de animales fuera de España, mientras se encuentre prohibido de acuerdo con la disposición transitoria segunda, careciendo de la preceptiva autorización.

#### Artículo 22. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves, al menos, las siguientes:

a) Matar a un animal incumpliendo los requisitos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 4.

b) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando ocasione la muerte o de los animales, o la misma resulte previsible.

c) Utilizar los animales en peleas.

d) Utilizarlos en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.

e) Matarlos por medios diferentes a la aplicación, por un veterinario, de un medicamento autorizado como eutanásico, fuera de los supuestos exceptuados por la autoridad competente, o cuando la excepción se base en datos falsos o inexactos.

f) Practicar mutilaciones a los animales fuera de los supuestos exceptuados por la autoridad competente, o cuando la excepción se base en datos falsos o inexactos.



g) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.

h) Abandonar un animal, cuando por dicho abandono se haya derivado la muerte del animal.

i) Comercializar animales en establecimientos abiertos al público, o, tratándose de criadores habituales, sin haber presentado la declaración responsable o la certificación, previstas en el artículo 6.

### Artículo 23. *Responsabilidad por infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley a las personas que las cometan, aun a título de simple negligencia. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

2. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones de supervisión, control o vigilancia, los propietarios de los animales, los titulares de las empresas de transporte, de los criaderos o de los establecimientos de acogida o mantenimiento temporal, respecto de las infracciones que cometa sobre los animales el personal a su servicio, o que dependa de los mismos.

3. En concreto, se considerarán responsables:

a) En el comercio de animales, los comerciantes o compradores.

b) Cuando se trate de animales importados o para exportación, el importador o exportador de aquéllos.

c) En el transporte de animales el transportista.

4. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables, adicionalmente a la responsabilidad de la persona jurídica, las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente, en cuyo caso podrá imponérseles la sanción prevista en el artículo 26.1.b).

5. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

#### Artículo 24. *Disposiciones generales en materia sancionadora.*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

3. Mediante acuerdo motivado, el órgano competente para la resolución del procedimiento, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, de entre las previstas en el artículo 16.2, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo para el animal. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados.

#### Artículo 25. *Reincidencia.*

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se haya declarado en resolución firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en el procedimiento administrativo sancionador que se cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día en que se dejó de cometerla.

2. Si concurre la reincidencia en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento, y, en todos los supuestos, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 50 por cien de su cuantía. Si se reincide tres o más veces, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 100 por cien de su cuantía.

#### Artículo 26. *Sanciones.*

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta ley son, al menos, las siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 30.001,00 a 200.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 3.001,00 a 30.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de 100 a 3.000 euros.

2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el doble del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

3. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: los conocimientos, el nivel educativo y las circunstancias del responsable, el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias previas y la alteración social que pudiera producirse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquélla en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

4. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

#### Artículo 27. Sanciones accesorias.

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales.

2. En caso de infracciones cometidas por personas que desarrollen una actividad sujeta a registro administrativo, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese o la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un periodo máximo de 1 año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.

3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de las instalaciones por un período máximo de tres años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, durante un plazo máximo de tres años.

5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios autorizados, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización para expedir dichos certificados y documentación, con prohibición de volverla a solicitar por un período no inferior a tres meses ni superior a tres años.

6. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte o sacrificio de los animales y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor.

#### Artículo 28. *Multas coercitivas.*

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta Ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas en el artículo 15, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por cien de la acordada en el requerimiento anterior.

3. Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida a su debido tiempo.

#### Artículo 29. *Potestad sancionadora.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente ley corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas, o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, la iniciación del procedimiento corresponderá a la persona titular de la

Dirección general competente en materia de control veterinario de la importación o exportación de animales, y la resolución será dictada por:

a) La persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones muy graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) La persona titular de la Secretaría general de Agricultura y Alimentación, en los supuestos de infracciones graves.

c) La persona titular de la Dirección general competente en materia de control veterinario de la importación o exportación de animales, en los supuestos de infracciones leves.

3. En todo lo no regulado expresamente, las sanciones se registrarán por lo establecido al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Artículo 30. *Procedimiento abreviado.*

1. Una vez notificado el inicio del procedimiento sancionador, si el presunto infractor procede al pago de la multa dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 40 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones o proponer prueba. En el caso de que fuesen formuladas o propuestas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa, pudiéndose interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

2. Cuando se trate de infracciones en materia de transporte, detectadas por los Agentes encargados de la disciplina y la gestión del tráfico terrestre, y el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor



deberá trasladar el medio de transporte o vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior respecto a la posibilidad de reducción del 40 por ciento de la multa inicialmente fijada.

En caso de inmovilización del vehículo, o cuando no procediera continuar el viaje con los animales, se adoptarán las medidas precisas para dar alojamiento, comida y agua a los mismos por el tiempo necesario, corriendo todos los gastos por cuenta del denunciado. A estos efectos, los agentes denunciadores podrán recabar la colaboración y apoyo técnicos que sean precisos por parte de los veterinarios al servicio de las comunidades autónomas.

La Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, cuando éstas no sean competentes en materia de disciplina y gestión del tráfico terrestre, establecerán el procedimiento correspondiente para la transferencia a éstas del importe de las multas obtenido en este supuesto.

Disposición adicional primera. *Normativa aplicable.*

Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio del cumplimiento del resto de disposiciones aplicables al comercio y tenencia responsable de animales. Asimismo, las disposiciones de las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 4 se entenderán siempre salvo que se trate del desarrollo de un proyecto aprobado por la autoridad competente, conforme a lo previsto en la Ley 32/2007, de 7 noviembre, para cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Disposición adicional segunda. *Información a los ciudadanos.*

Las Administraciones Públicas llevarán a cabo actuaciones de información a los ciudadanos para prevenir el abandono de animales y fomentar la adopción de los mismos, en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación.

Disposición transitoria primera. *Plazos de adaptación.*

1. Los establecimientos abiertos al público, o en general las personas distintas de los criadores que lleven a cabo legalmente la comercialización de animales en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar su actividad durante un plazo de seis meses a contar desde dicha entrada en vigor.

2. Los criadores y los establecimientos de acogida de animales o de mantenimiento temporal de los mismos, que estén realizando su actividad en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, y no cumplan alguno de los requisitos exigidos en la misma, dispondrán de un plazo máximo para su adaptación de un año

desde dicha entrada en vigor. Si transcurrido un año no han procedido a dicha adaptación o presentado la declaración responsable, deberán cesar en su actividad, que se reputará ilegítima.

Disposición transitoria segunda. *Adopciones internacionales.*

La adopción o adquisición a título gratuito de animales procedentes de establecimientos de acogida de otros Estados miembros o países no comunitarios, en tanto haya animales susceptibles de serlo en España, estará sujeta a los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno.

A estos efectos, los establecimientos privados de acogida de animales, o las administraciones públicas titulares de dichos establecimientos, darán la oportuna publicidad a través de sus páginas web, o por otros medios de fácil acceso público, de los animales susceptibles de adopción.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley tiene el carácter de normativa básica, y se dicta al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El apartado 1 del artículo 4 se dicta al amparo del artículo 149.3 de la Constitución Española según el cual, la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas, siendo el derecho estatal, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas.

Asimismo, los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 4, el apartado 3 del artículo 5, el apartado 4 del artículo 8, los apartados 1 y 2 del artículo 11, y la Disposición transitoria segunda, se dictan al amparo de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1, reglas 6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de, respectivamente, legislación mercantil y legislación civil.

El apartado 3 del artículo 8 y la Disposición final segunda se dictan también al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1.16<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación relativa a importaciones y exportaciones, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo



149.1, regla 10ª, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.*

Las definiciones de los apartados 22 y 23 del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, se sustituyen por las siguientes:

«22. Veterinario oficial: el licenciado en Veterinaria, o poseedor de título de grado en veterinaria, al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente.

23. Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en Veterinaria, o poseedor de título de grado en veterinaria, reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria que el titular o responsable de la explotación le encomiende.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, queda modificada como sigue

Uno. El apartado 1 del artículo 16 se sustituye por el siguiente:

«1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta ley son, al menos, las siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 30.001,00 a 200.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 3.001,00 a 30.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de 100 a 3.000 euros.»

Dos. Se añade un artículo 23, con el siguiente contenido:

«Artículo 23. *Procedimiento abreviado.*

1. Una vez notificado el inicio del procedimiento sancionador, si el presunto infractor procede al pago de la multa, ésta se verá reducida en un 40 por cien.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 40 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones o proponer prueba. En el caso de que fuesen formuladas o propuestas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, pudiéndose interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

2. Cuando se trata de infracciones en materia de transporte de animales, detectadas por los Agentes encargados de la disciplina y la gestión del tráfico terrestre, y el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el medio de transporte o vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior respecto a la posibilidad de reducción del 40 por ciento de la multa inicialmente fijada.

En caso de inmovilización del vehículo, o cuando no procediera continuar el viaje con los animales, se adoptarán las medidas necesarias para dar alojamiento, comida y agua a los mismos por el tiempo necesario, corriendo todos los gastos correrán por cuenta del denunciado. A estos efectos, los agentes denunciadores podrán recabar la colaboración y apoyo técnicos que sean precisos por parte de los veterinarios al servicio de las comunidades autónomas.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, cuando éstas no sean competentes en materia de disciplina y gestión del tráfico terrestre,

establecerán el procedimiento correspondiente para la transferencia a éstas del importe de las multas obtenido en este supuesto.»

Disposición final cuarta. *Facultad de desarrollo.*

1. Se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo que requiera esta Ley.

2. Específicamente, y a contar desde la entrada en vigor de esta Ley:

a) En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno aprobará un real decreto estableciendo los requisitos aplicables a las adquisiciones a título gratuito o adopciones internacionales a que se refiere la Disposición transitoria segunda.

b) En el plazo máximo de un año se aprobará por el Gobierno, mediante real decreto, el desarrollo reglamentario previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 4.

c) En el plazo máximo de dos años, el Gobierno aprobará un real decreto estableciendo la normativa básica en materia de formación del personal de los criadores y de los establecimientos de acogida o mantenimiento temporal de los animales.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.